

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA

No. proceso: 11282-2020-02918
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCIÓN DE PROTECCIÓN
Actor(es)/Ofendido(s): TAPIA ROMERO ROSA FERNANDA
Demandado(s)/Procesado(s): PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO
DIRECCION DISTRITAL 11D01 LOJA SALUD

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

30/12/2020 13:59:00	SENTENCIA
------------------------	-----------

Loja, miércoles 30 de diciembre del 2020, las 13h59, Caso Nro.- 11282-2020- 02918- PONENTE: Dr. Marco Boris Aguirre Torres

VISTOS: PRIMERO.- PARTES PROCESALES: 1.1.- ACCIONANTE: Rosa Fernanda Tapia Romero; 1.2.- ACCIONADOS: Ing. Pablo Castro Moreira, en su calidad de Director Distrital 11D01 Loja-Salud; y se ha mandado contar también con la Procuraduría General del Estado, en la persona de la Delegada Regional en Loja, Abg. Ana Cristina Vivanco;

SEGUNDO.- ANTECEDENTES.- El presente caso llega a conocimiento de esta Sala por la interposición del recurso de apelación presentado por la parte accionada, mediante el cual impugna la sentencia dictada en primer nivel, mediante la cual se "acepta" la acción de protección incoada, al considerar que existe vulneración de derechos constitucionales;

TERCERO.- ANÁLISIS DE FORMA:

3.1.- COMPETENCIA.- De conformidad a los Arts. 86, 167, 172 y 186 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el Art. 208 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, el Tribunal de esta Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, tiene potestad jurisdiccional y competencia para conocer y resolver el recurso interpuesto por la parte procesal accionante.

3.2.- VALIDEZ PROCESAL.- De la revisión del expediente se evidencia que la parte accionada ha sido legalmente notificada con el contenido de la presente demanda, a fin de que pueda preparar su defensa y ejercerla de manera efectiva. Las partes procesales, que han comparecido al proceso, han tenido la oportunidad procesal de presentar sus pruebas de cargo y de descargo, así como la posibilidad cierta de contradecirlas. En concreto se han respetado todas y cada una de las garantías básicas del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República, bajo el título de Derechos de Protección, en consecuencia al no existir violación de solemnidad alguna que pudiese generar nulidad, se declara la validez del presente proceso.-

CUARTO: ANÁLISIS DE FONDO.-

4.1 ARGUMENTOS DEL ACCIONANTE: Obran in extensu (en su totalidad), en el escrito de demanda constante a fojas 29 a 31vta del proceso, y que en resumen alega:

"la señora Rosa Tapia Romero es una servidora que ha permanecido en la institucional de ansita de soporte técnico por 5 años consecutivos; en el 2015 se emitió un nombramiento provisional, este nombramiento provisional se otorga cuando está vacante, hasta que se tenga un ganador de concurso, hay norma expresa cuando el nombramiento provisional se da por terminado. El 15 de junio del 2020 emiten un memorando con un informe técnico por Gabriela Balcázar como analista de talento humano, y se dirige al director distrital, quien lo aprueba, pese a existir un informe negativo para la desvinculación, y se cesa en funciones a mi defendida por no generar estabilidad laboral, en la acción de personal dice que da por terminado el nombramiento provisional del año 2018, lo que desconocemos y es ajena a este proceso; la dirección distrital al haber cesado en funciones a mi defendida, ha

Fecha Actuaciones judiciales

violentado el derecho a la seguridad jurídica, determinado en el art. 82 de la Constitución, y a la estabilidad de los servidores públicos, estamos frente a una temporalidad de los nombramientos provisionales, es decir hay una condición a cumplirse para dar por terminado, esta condición no se ha cumplido, dan por terminado en base al Art. 47 literal 3 de la LOSEP, si bien estamos en una reorganización institucional, pero el puesto de mi defendido no ha sido suprimido, ese puesto está vigente, no ha desaparecido, en razón de ello se violenta la seguridad jurídica, ya que estas actuaciones vulneran este derecho que lo he manifestado, acción u omisión de la autoridad de actuó de manera ilegal por violar norma expresa, la dirección distrital de salud, por intermedio de sus funcionarios, no podía cesar en funciones de forma unilateral, es importante señalar, y no solicitamos que reconozca un derecho y que de un nombramiento permanente, la norma técnica de selección de personal, señala que debe haber un concurso para el personal de carrera, tampoco impugnamos un acto administrativo. Hay que señalar como punto relevante que mi defendida, está en un grupo de vulnerabilidad de atención prioritaria, ya que ella ha sido diagnosticada con lupus, y que está en estudio, hay un certificado emitido por la Dra. Clara Bravo, este certificado esta adjuntado en proceso, su esposo también padece de una enfermedad degenerativa, esta información la tenía en Talento Humano, pese a esto dan por terminado su relación laboral, al existir un derecho constitucional violentado, la única vía para hacer efectivo su derecho, y en razón de ello solicito a su autoridad se declare violentado el derecho a la seguridad jurídica, a más de los derechos de protección previsto en el Art. 76 de la constitución y vulneración de su derecho al trabajo; de conformidad al Art. 18 de la Ley Orgánica de Garantías, se disponga el reintegro inmediato a su puesto de trabajo, hasta que se realce el concurso correspondiente, como reparación económica, solicito 2000.00. El certificado médico que trae el día de hoy, ese certificado por la dirección distrital, porque es una copia que reposa en el expediente, me sorprende que se señale que no conocían de la enfermedad, el certificado tiene fecha 16 de marzo del 2020” En la reanudación de la audiencia, la defensora de la accionante expresa: “...De la documentación presentada por el distrito de salud y a los alegatos realizados, hay que considerar ciertos aspectos, la acción de protección no fue presentada como trabajadora sustituta, no se hizo referencia como persona discapacitada, para la defensa técnica la prueba presentada al ministerio de trabajo no genera incidencia, no puede valorarse, es una prueba irrelevante que solicito el distrito, se ha señalado, que la trabajadora social, y de la documentación compartida, ha certificado, y hace referencia a permisos personales y se evidencia el certificado médico, que no está en el expediente personal; hay q recordar que el Art. 55 de la LOSEP, dice que Talento Humano es el encargado de generar los permisos, en este caso se certifica de un permiso de que la hoy accionante está en estudio con la enfermedad de lupus, la trabajadora social adjuntó el permiso personal y certifica el 3 de julio, hay una incongruencia sobre la matriz de grupos vulnerables y certifica que no consta mi defendida, la misma matriz es remitida por Talento Humano, el distrito conocía la enfermedad, las certificaciones son incongruentes; dentro de las normas orgánicas de control, la parte específica que señala de Talento Humano que si a mí me reporta un servidor, de una situación de vulnerabilidad, Talento Humano tiene la obligación de llenar esta matriz, más bien se verán que el distrito conoció, amparándonos en el inciso final del Art. 16 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales esto genera pruebas a nuestro favor. El certificado emanado por la Dra. Clara Bravo da fe de que mi defendida fue atendida el 16 de marzo del 2020, con diagnóstico de lupus, en estudio, este certificado fue remitido a Talento Humano, este fue exhibido en audiencia...” Alegato final. “...De lo indicado por el ministerio y se acoge la procuraduría de que no tenían conocimiento de la enfermedad sin embargo los permisos son concedidos, es contradictorio, según la intervención de la abogada y de las certificaciones emitidos por trabajadora social, dentro del informe se dicen que se violentan derechos y que no se proceda con la terminación de nombramientos provisional, el cual fue concedido el 2015, estamos frente a una desnaturalización, basan su argumento en un decreto del 2017 y acuerdo ministerial del 2020, por esta parte remitimos el memorando suscrito por el Ministro de Salud, de abril del 2020, quien ordena a las coordinaciones zonales de que se suspenden todas los proceso de reorganización, según las intervenciones dicen que quieren mi defendida quiere beneficiarse, nadie quiere beneficiarse de estos padecimientos, evidentemente el Distrito de Salud conocía de la compleja enfermedad; por otra parte del memorando emanado por el Ministro de Salud de suspender y realizar un nuevo análisis técnico, además no solicitamos un reconocimiento de un derecho o que conceda un nombramiento, sino que se respetes la temporalidad del nombramiento, es por ello ratificamos y pido que se acepte la acción de protección .”

4.2.- ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA: En la audiencia pública de acción de protección del presente proceso, la parte accionada, se oponen a la acción incoada, señalando en resumen lo siguiente:

a) DIRECCIÓN DISTRITAL DEL MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA

Señala fundamentalmente lo siguiente :

“A la hoy accionante se le extendió una acción de personal, del 2 de octubre del 2015, para el cargo de analista de soporte técnico; de acuerdo con el literal b del Reglamento de la LOSEP, este tipo de nombramientos provisionales son temporales y no generan estabilidad; el art. 83 literal h, señala que los nombramientos que posee este tipo de nombramiento están excluidos del servicio público; la Secretaria Nacional de Desarrollo, el Ministerio de Trabajo y el Ministerio de Finanzas, coordinan acciones y emiten un acuerdo para reorganización del presencia institucional, la cual está vigente, no ha sido declara inconstitucional y no ha sido derogada, este acuerdo en su disposición general tercera manifiesta la optimización de personal y dice que no se podrán

Fecha Actuaciones judiciales

mantener contratos o nombramientos provisionales, es así que el Ministerio de salud, para dar cumplimiento a esta disposición expide un acuerdo, en el que la Coordinación Zonal 7 absorbe al Distrito, y se suprime dicho distrito, en ese sentido el ingeniero Pablo Castro, Director Distrital notifica con la cesación del nombramiento provisional, esto no implica una sanción y se informa la normativa vigente que motivo esta acción; la accionante manifiesta que se ha violentado el debido proceso en la motivación de los actos normativos descritos en los que se da por terminado su nombramiento provisional. El Art. 85 de la LOSEP, manifiesta que la autoridad nominadora puede dar por terminado este tipo de nombramientos, sin ninguna formalidad que cumplir, tuvo conocimiento la accionante de la supresión de la institución en la que venía laborando, además que su cargo no generaba estabilidad, la expectativa de la hoy accionante de mantenerse en el cargo hasta que haya un ganador de un concurso no es legítima, no se ha violentado el derecho al trabajo, por cuanto existen causas legales por las que se pueden dar por terminado, la entidad accionada ha observado todo; no puede llamarse a un concurso de méritos y oposición por cuanto la institución fue suprimida, con esto se determina que no existe vulneración a la seguridad jurídica, además en la nueva institución podría haber una duplicidad de puestos, por tanto, la presente acción es impertinente, no busca una reparación de un derecho sino el reconocimiento de un derecho, solicito sea rechazada por no cumplir con los requisitos previstos en la ley. En cuanto a los certificados médicos, tiene que realizarse un trámite en el Ministerio de Trabajo para que sean considerados como trabajadores sustitutos, ya que la institución no tenía conocimiento.- En la hoja de vida no consta como trabajadora que padece esta enfermedad, ni como trabajadora sustituta. En ese documento (certificación médica) se establece una rúbrica, pero eso habría que consultar en la Unidad de Talento Humano. Se podría presentar el expediente en sus manos para que corrobore... He llamado a Talento Humano, pero dicen que dicho certificado está en Trabajo Social, y se encuentra en estudio, y no se encuentra calificado por el IESS como discapacidad, y sobre el esposo tampoco está el trámite. Solicito certifique si la accionante ha realizado el trámite en el Ministerio de Trabajo..." En la reanudación de la audiencia, la defensa del Distrito 11 de Salud, manifiesta: "... Para tener la protección que el estado otorga a las personas que sufren patológicas, es necesario que realicen un trámite en el ministerio de trabajo, este trámite no lo hizo conocer la actora, presenta un certificado médico para atención por dos horas, como permiso personal para atención médica, este certificado se mantenía en los permisos por horas, esto fue presentado al proceso; este certificado lo presento la accionante, porque la están tratando, así mismo hay una certificación de la misma funcionaria, se presentó un certificado donde los funcionarios están en la obligación de hacer conocer a Talento Humano de si están en alguna situación de vulnerabilidad, conforme lo indica la trabajadora social, como pretende la hoy actora de que se le den beneficios sin haber hecho conocer a Talento Humano, ni tampoco realizó el tramite respectivo, además tampoco se ha realizado un trámite de trabajadora sustituta por la situación de su esposo. b.- Respecto a lo indicado por la accionante, quien maneja temas de vulnerabilidad es la trabajadora social, a través de Talento Humano y medico ocupacional, el certificado fue adjuntado para justificar dos horas de trabajo; así mismo adjuntó que su esposo tiene una discapacidad, si no presentan a talento humano, como puede hacer estos trámites, no podemos hablar de vulnerabilidad, además la señora tenía conocimiento de que la entidad donde laboraba se iba a suprimir y su cargo, por no ser estable podría terminar en cualquier momento, la expectativa de la accionante de conservar su puesto hasta que haya un concurso de méritos no puede ser por cuanto fue suprimida; el puesto que ocupaba la accionante dicha partida fue desfinanciada por el Ministerio de Finanzas, se pretende no la reparación de un derecho si no que se otorgue un derecho y la vía adecuada es la ordinaria; solicito se declare la improcedencia de la acción, pues no se cumplen con los requisitos del Art. 88 de la Constitución; adicionalmente me permito referir al certificado médico dice que está en estudio su enfermedad, para obtener un certificado de tener una enfermedad catastrófica debe tener una certificación por medios o institución u hospitales que valoren la enfermedad ".

b) PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO: El abogado Delegado de la Procuraduría General del Estado, en esencia señala:

" la acusación se refiere a la legalidad del acto, siendo esa una de las causales de inadmisión de la acción de protección; más allá de ello hay que hacer un análisis de los antecedentes de este conflicto: desde el año 2017, el Ecuador viene atravesando una grave situación económica, el gobierno central desde el 2017 se emite decretos ejecutivos y acuerdos ministeriales, para precautelar los recursos económicos y optimización del recurso humano del gobierno central; en el año 2017, 2018, 2019 se emiten algunos instrumentos legales, en ese sentido todos los ministerios actualmente están en procesos de reestructuración y su presencia institucional en el territorio, anteriormente todos los ministerios contaban con coordinaciones zonales y presencia en territorio con direcciones distritales, esa distribución orgánica ha cambiado, todos los procesos adjetivos dentro de las direcciones distritales serán eliminadas, para que la presencia institucional en el territorio se concentre con el personal que brinde el servicio médico básicamente, la accionante pertenecía al grupo de los servidores de los procesos adjetivos, estos servicios son administrativos, hablemos de contadores, talento humano, todas estas dependencia estaban integradas en distritos y coordinación zonal con la reestructuración esos servicios se concentran en coordinación zonal, ya no se necesita constar como distrito y con aquellos puestos y servidores públicos que ahora fueron absorbidos por la coordinación zonal, en ese sentido esa acción de protección lo que haría que si se concediere a que el estado puede organizar sus instituciones, que el gobierno central ha previsto para el efecto, impediría que se ejecuten las disposiciones específicas de la administración pública. Ahora el nombramiento

provisional de la accionante señala como condición la declaratoria de un ganador en un concurso, el Art. 85 de la LOSEP, dice que es potestad otorgar un nombramiento provisional y segundo removerlo en cualquier momento, la misma ley establece que no existe condición, porque esta clase de nombramientos no generan estabilidad laboral, esto en confrontación con el art. 105 del reglamento de la LOSEP, implica que el problema planteado resulta de conflicto entre el reglamento y la LOSEP, estamos frente a un conflictos de antinomias normativas, que nos dice el Art. 3, N° 1 de la Ley de garantías jurisdiccionales, que se refiere a la solución de antinomias, estamos ante un problema de índole legal, no existe vulneración de derecho constitucional de la accionante, no se ha vulnerado la seguridad jurídica, ni su derecho al trabajo, la institución pública ha actuado en base a la norma, la Corte Constitucional, referente al derecho al trabajo establece que la terminación de una relación al trabajo no constituye vulneración al derecho al trabajo, existen tres casos específicos de vulneración al derechos al trabajo, remuneraciones injustas, tratos discriminatorios al trabajador y que durante la relación laboral disminuyan o mermen la dignidad de las personas, ninguna de esas circunstancias se han producido, no se ha trastocado el núcleo de esos derechos, se puede aplicar en esta causa, la improcedencia, solicito se rechace esta acción por improcedente...”

4.3.- DECISIÓN DE LA JUEZA CONSTITUCIONAL DE PRIMER NIVEL.- La Jueza de primer nivel, en su pronunciamiento judicial que obra de fojas 267 a 278 vlta del proceso, “ACEPTA” la presente acción de protección, por los razonamientos constantes en dicha sentencia, al considerar lesionados derechos constitucionales de la accionante.

4.4.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADOS POR LA PARTE ACCIONADA.- Inconforme con dicha resolución, la parte accionada (Procuraduría General del Estado) ha presentado recurso de apelación, impugnando la sentencia expedida por el señor Juez Constitucional de primer NIVEL.- En concreto, la parte accionada antes referida, en la audiencia respectiva, donde fueron escuchadas las partes en igualdad de condiciones, ante este Tribunal Constitucional de Apelación, en esencia para cuestionar la sentencia de primer nivel repite los fundamentos que esgrimió, ante el juez de primer nivel, para oponerse a la demanda, pidiendo se revoque la sentencia de primer nivel, y se niegue la acción de protección planteada, pues son del criterio que al tratarse de un proceso de optimización de recursos humanos en esa cartera de Estado, está debidamente justificada la terminación del nombramiento provisional del hoy accionante. Además consideran que los nombramientos provisionales pueden ser terminados libremente en cualquier momento por la parte empleadora. Y finalmente indican, que se trata de un acto administrativo, que tiene que ser impugnado en la vía contenciosa administrativa, y no mediante una acción de protección.

MINISTERIO DE SALUD:

No apeló de la sentencia, sin embargo en la audiencia ante este nivel, pide la revocatoria de la sentencia de primer nivel, pues en su criterio no existiría ningún derecho constitucional vulnerado, y la que la vía correcta para demandar era la contenciosa administrativa ;

4.5.- EJERCICIO DE LA CONTRADICCIÓN POR LA PARTE ACCIONANTE:

En esencia, la parte accionante, a través de su defensa técnica, en la audiencia ante este Tribunal de Apelación, vuelven a señalar los argumentos que utilizaron para defender a la demanda de acción de protección, considerando que la sentencia de primer nivel es correcta, además de razonable, lógica y entendible y piden que se la ratifique, y no se acepte el recurso de apelación planteado.

QUINTO: CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL DE LA SALA:

5.1- NATURALEZA JURÍDICA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

La norma legal que rige la materia de manera clara se ha encargado de señalar con precisión cuál es la finalidad de las garantías jurisdiccionales, y es así que en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, señala “Art. 6.- “Las garantías jurisdiccionales tienen como finalidad la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su violación”.

5.2.- DOCTRINA CONSTITUCIONAL: Como la parte accionada ha emitido su pronunciamiento sobre que la acción de protección es improcedente cuando existe otra vía para reclamarla, y así también lo ha expresad la Jueza a quo, en su sentencia, es necesario citar, lo que la Dra. PhD. Karla Andrade Quevedo, en la Obra “Manual de Justicia Constitucional” refiere en relación a estos aspectos, en sus páginas 111 a 120. La Corte Constitucional: “en su sentencia de precedente constitucional obligatorio

n.º001-010-JPO-CC, la Corte hizo una primera aproximación respecto de la naturaleza y procedencia de la acción de protección, y estableció lo siguiente: [...] las garantías jurisdiccionales, específicamente la acción de protección, proceden cuando del proceso se desprenda la vulneración de derechos constitucionales provenientes de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia [...]

La acción de protección no procede cuando se refiera a aspectos de mera legalidad, en razón de los cuales existan vías judiciales ordinarias para la reclamación de los derechos, y particularmente la vía administrativa.¹² A partir de entonces, la Corte Constitucional ha mantenido este criterio y lo ha ido desarrollando pese a que no lo ha hecho en sentencias de precedente constitucional para esta garantía jurisdiccional caso a caso ha ido estableciendo algunos conceptos y determinando cuándo se trata de un asunto susceptible de ser conocido mediante una acción de protección y cuándo se debe acudir a la justicia ordinaria para la solución de una controversia. En su más reciente pronunciamiento acerca de la acción de protección, la Corte Constitucional del Ecuador, de forma categórica, ha manifestado que: Corte Constitucional para el Período de Transición. Sentencia n.º 001-10-JPO-CC, de 22 diciembre 2010, dentro del Caso n.º 999-09-JP. [...] la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de estos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria.¹³ (Énfasis añadido.) De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución. Por tanto, si existe otra vía posible que además resulta adecuada o eficaz es probablemente porque no se trata de un derecho de índole constitucional y el ordenamiento jurídico ha establecido para ella un procedimiento específico. Por tanto, de acuerdo con lo determinado por la jurisprudencia constitucional, la acción de protección no constituye una acción que se pueda escoger como vía frente a cualquier vulneración de un derecho, sino únicamente para aquellos derechos de fuente constitucional; las controversias que se suscitan en el ámbito de la legalidad no tienen cabida en esta acción.

De modo que, mediante esta sentencia, la Corte nos deja ya delimitada la cancha. Usuarios, abogados y jueces tienen perfectamente definido, tanto en una dimensión positiva como negativa, cuál es la naturaleza de los derechos que encuentran protección por medio de esta garantía jurisdiccional.

La Corte Constitucional ha sido muy reiterativa señalando que cuando se trata de derechos infraconstitucionales, el titular (Al respecto, ver Corte Constitucional. Sentencia n.º 016-13-SEP-CC, de 16 mayo 2013, dentro del Caso n.º 1000-12-EP.) del derecho vulnerado cuenta con la posibilidad de acceder a una tutela judicial efectiva, expedita e imparcial en la justicia ordinaria. Es así que la Corte Constitucional para el Período de Transición, en varias sentencias señaló que si la controversia versa sobre aplicación de normativa infraconstitucional, la persona afectada debe acudir a las instancias jurisdiccionales correspondientes pues la justicia constitucional no se encuentra facultada para resolver problemas legales que no acarren la vulneración de derechos constitucionales. Queda descartada, por tanto, toda posibilidad de que la acción de protección sea procedente para resolver asuntos de estricta legalidad o que constituya una vía para conocer y resolver la aplicación o cumplimiento de las disposiciones infraconstitucionales o contractuales, cualquiera que sea su naturaleza, pues para ello, el ordenamiento ha previsto acciones ordinarias específicas.¹⁴ Con esto, la Corte no solo está delimitando el alcance de esta acción, sino también la competencia de los jueces constitucionales. Por medio de la jurisprudencia constitucional se ha consolidado la idea de que un juez puede ejercer las facultades que le han otorgado la Constitución y la ley solo si verifica que en efecto se trata de un derecho constitucional, de lo contrario, la competencia no radica en él sino en la justicia ordinaria. De ese modo, la Corte Constitucional, con su jurisprudencia, les ha impuesto un importante mandato a los jueces, pues ha determinado que a la hora de conocer una demanda de acción de protección, lo primero que deberán verificar es que efectivamente se trate de un tema de constitucionalidad y no de un conflicto de mera legalidad que no afecte un derecho constitucional. Esto constituye un elemento sumamente importante, ya que queda establecido que es al juez constitucional de instancia a quien le corresponde determinar si, por la naturaleza del derecho violentado, la vía constitucional constituye la vía idónea para la resolución de la controversia. Esto significa que si del estudio del caso concreto el juez encuentra que se trata únicamente de una controversia enmarcada en el ámbito de la legalidad, debe necesariamente señalar que existen las vías adecuadas y eficaces fuera de la justicia constitucional para que dicha controversia sea resuelta. Esto debido a que el asunto no está dentro del ámbito de competencia constitucional, sino que se interna en el ámbito reservado a la justicia ordinaria. De tal manera que, conforme ha señalado la Corte Constitucional, será el juez quien, caso a caso, deberá analizar si se trata de la vulneración de un derecho de ámbito constitucional y de modo fundamentado determinar su competencia. La acción de protección procede cuando se verifique una real vulneración de derechos constitucionales, con lo cual, le corresponde al juez verificar y argumentar si existe o no una vulneración de un derecho constitucional. Es a él a quien le corresponde analizar caso a caso, sobre la base de un ejercicio de profunda razonabilidad, los hechos y las pretensiones del actor para poder dilucidar si se trata de un caso de justicia constitucional o si por el contrario, por su naturaleza infra constitucional su conocimiento le corresponde a la justicia ordinaria.¹⁵ (Énfasis añadido.);

5.3.- JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL.-

a)La Corte Constitucional del Ecuador en la reciente Sentencia con carácter vinculante Nro.- 001-16-PJO-CC de fecha 22 de marzo de 2016, nos ilustra: "Es así que el requerimiento de la "inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado" no va orientado a impedir la activación de la justicia constitucional, sino que precautela que esta sea invocada cuando la materia que la motiva requiera verdaderamente de un pronunciamiento de esta índole y no ordinario; cuando el ámbito constitucional del derecho de las personas sea vulnerado.

64. En tal virtud, cuando de por medio existan vulneraciones a derechos constitucionales de las personas la vía adecuada y eficaz para la protección de ese derecho será la acción de protección. Mientras que cuando el asunto controvertido se refiera a cuestiones que aún cuando tengan como base un derecho constitucional, puedan efectivamente tramitarse en la justicia ordinaria, por referirse a la dimensión legal del derecho y contar con vías procesales creadas precisamente para ventilar esa clase de asuntos, verbigracia los derechos patrimoniales, pueden ser reclamados mediante la vía civil o laboral, supuesto para el cual, es la vía ordinaria la que se debe activar y no la constitucional.

65. Ello porque se pretende que las garantías jurisdiccionales constitucionales de los derechos mantengan su categoría, de mecanismos útiles para de manera eficaz y urgente, superar aquellas situaciones de vulneración de derechos constitucionales de las personas, pues su generalización y empleo a cuestiones que claramente exceden su ámbito de aplicación incide negativamente en su ordinarización, perdiendo su razón de ser y afectando su esencia por cuanto se permite que mediante la justicia constitucional, se resuelvan conflictos para los cuales no fueron concebidas originalmente.

66. Por lo tanto, el requerimiento que hace la norma del artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, va orientado a delimitar aquellos casos en los que cabe la invocación de la acción de protección y aquellos en los que el conflicto corresponde ser ventilado en la justicia ordinaria."

Para poder identificar con claridad si se trata de violaciones a derechos constitucionales o problemas que deben resolverse en vías ordinarias, nuestra Corte Constitucional, de manera didáctica y magistral, en la jurisprudencia citada en esta sentencia nos señala:

"A partir de lo afirmado anteriormente, surge la inquietud de cómo diferenciar cuando el asunto controvertido se refiere a problemas de índole directamente constitucional o cuándo estos deban resolverse en la vía ordinaria.

86. Al respecto, esta Corte considera que la solución que debe utilizarse, en primer lugar, es la identificación del thema decidendum y su correspondencia con el objeto de la acción de protección. Es decir, cuando lo que se plantea en la demanda y se desprende de la comprobación de los hechos es una vulneración directa de derechos constitucionales, se estará ante el objeto primigenio de la acción de protección. En cambio, cuando lo que se pretenda es la declaración de un derecho subjetivo previsto en la legislación secundaria o en general, la aplicación de una norma infraconstitucional para determinado caso o el reclamo por la falta de la misma, sin la presentación de hechos que determinen la existencia de una vulneración a derechos constitucionales, se tratará de un problema que puede ser resuelto por otras vías judiciales. 87. Este método de diferenciación entre problemas de vulneración a derechos constitucionales y problemas de aplicación de la ley, ha sido abordado por la Corte con las siguientes consideraciones:

Los juzgadores al considerar que los preceptos normativos contenidos en la LOSCCA (...) son los aplicables frente a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Contraloría. ...1'1 en relación a las competencias de las judicaturas de los (sic) contencioso administrativo, toda vez, que ante conflictos legales la llamada a resolver estas cuestiones, conforme lo prevé la propia Constitución es la justicia ordinaria. En el caso subjuice si existe controversia sobre la normativa infraconstitucional aplicable al caso, debe la persona que se cree afectada acudir a las jurisdicciones ordinarias competentes para el caso y no a la justicia constitucional, pues ésta no se encuentra facultada para la resolución de problemas legales que no acarreen vulneraciones a derechos constitucionales.""

La Corte Constitucional, para el período de transición, mediante la sentencia N.001-10-PJO-CC, expedida en el caso N.0 0999-09-JP, ha manifestado:

"La acción de protección procede cuando exista la vulneración de derechos constitucionales proveniente de un acto de autoridad pública no judicial, vulneración que debe ser declarada por el juez constitucional vía sentencia ... ". Adicionalmente, ha de tenerse presente que tampoco cabe la posición de los operadores jurídicos que eludiendo su labor de jueces de garantías constitucionales, calidad de la cual se hallan investidos al conocer las acciones de garantías jurisdiccionales y aún cuando del proceso se advierte, de modo inequívoco, la vulneración de derechos consagrados en la Constitución, recurren a la trillada y en no pocas veces inmotivada alegación de que los hechos sometidos a su conocimiento se tratan de "asuntos de mera legalidad" y la vez, "sugiriendo" a los afectados a que acudan a las vías ordinarias (por ejemplo, la contencioso administrativa), sin reparar en que aquellas no constituyen las vías adecuadas ni eficaces para proteger y reparar de modo inmediato la afectación de derechos constitucionales. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia N.085-12-SEP-CC caso N. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente:

No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a

Fecha Actuaciones judiciales

los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial") devienen en ineficaces para la protección de esos derechos ... "

b) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.-102-13-SEP-CC, de fecha 04 de diciembre de 2013, publicada en la Gaceta Judicial, publicada en el Registro Oficial del viernes 27 de diciembre de 2013:

"Ahora bien, respecto a las alegaciones que se efectuaron sobre asuntos de legalidad, las cuales sirvieron de base para inadmitir la acción de protección, esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el IEES lo ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, en relación contrastante con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección.

Así las cosas, cabe recordar que todo el ordenamiento jurídico se encuentra dirigido a la protección de derechos; por lo tanto, es indiscutible que ante la vulneración de derechos constitucionales, no cabe argumentar razones de legalidad para rechazar garantías jurisdiccionales, pues este proceder enerva la efectiva vigencia de los derechos constitucionales, ya que el objetivo de las garantías es la tutela de los derechos constitucionales. Resulta obvio que las garantías jurisdiccionales son mal utilizadas, cuando se desechan acciones de raigambre constitucional, sosteniendo que son cuestiones de legalidad, así como cuando, a la inversa, a asuntos de legalidad se les yuxtapone la justicia constitucional.

En todo caso, si una decisión judicial rechaza una acción de protección con fundamento en que es cuestión de legalidad, dicha decisión debe sostenerse en una argumentación racional y jurídicamente fundamentada, en base a criterios que el operador de justicia se haya formado solo luego de un procedimiento que precautele los derechos constitucionales de las partes, para poder llegar así a conclusiones y establecer que la acción, efectivamente, pretendía someter a debate constitucional cuestiones de legalidad; pero esta Corte Constitucional insiste, únicamente luego de un procedimiento, al menos rápido, en el que la parte actora pueda demostrar sus aseveraciones y la entidad accionada pueda controvertirlas, mas no en un primer auto, como el caso sub iudice, en el que la juzgadora, sin justificación constitucional, se forma criterio en la primera actuación procesal, y en auto de calificación de la demanda inadmite la acción, basándose en elementos materiales de la causa."

c) Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador Nro.- 001-16-PJO-CC, caso Nro.- 0530-10.JP.- de fecha 22 de marzo de 2016, que en su parte pertinente, relacionada con el caso que se resuelve señala:

La Corte Constitucional, luego de un análisis acerca de las fuentes que informan esta sentencia, advierte sobre la existencia de jurisprudencia en que se desarrolla la garantía jurisdiccional de la acción de protección 001-10-JPO-CC; 013-13-SEP-CC; 016-13-SEP-CC; 043-13-SEP-CC; 102-13-SEP-CC; 006-16- SEP-CC; entre otras. Vale destacar que la jurisprudencia identificada corresponde a sentencias de jurisprudencia vinculante, así como a sentencias emitidas dentro de las acciones constitucionales que conoce la Corte Constitucional, sobre la base de que todos los criterios de la Corte Constitucional son vinculantes.

22. La Constitución de la República en su artículo 436 numerales 1 y 6, establece que la Corte Constitucional tiene la atribución de: "1. Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante" y "6. Expedir sentencias que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión".

23. El artículo 436 numeral 6 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, configuran la potestad de la Corte Constitucional para crear precedentes constitucionales en sus sentencias, mediante el establecimiento de parámetros interpretativos de la Constitución que tienen fuerza vinculante para todos los operadores Jurídicos:

De conformidad con el numeral 6 del artículo 436 de la Constitución de la República, y artículo 2, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Corte Constitucional, a través de la Sala de Revisión, emite sentencias que contengan jurisprudencia vinculante, o precedente con carácter erga omnes, en los casos que llegan a su conocimiento a través del proceso de selección 2.

24. Por su lado, el artículo 436 numeral 1 de la Constitución de la República determina el carácter vinculante de todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento, considerando que en sus sentencias el máximo órgano de la administración de justicia constitucional al ser el intérprete final y auténtico de la Constitución, desarrolla criterios interpretativos que deben ser observados por los operadores jurídicos. Esto, con el objeto de lograr la unificación en las decisiones constitucionales, evitando así la generación de criterios contradictorios en circunstancias jurídicas iguales, en atención al principio de igualdad ante la ley e igualdad en la aplicación de la ley.

25. De lo cual se colige entonces que todas los criterios de decisiones jurisdiccionales, esto es sentencias de acciones

extraordinarias de protección, de incumplimiento, por incumplimiento, consultas de norma, control de constitucionalidad, de interpretación constitucional, dirimencia de competencias, y dictámenes constitucionales emanados por este órgano de administración de justicia son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución.”

SEXTO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE APELACIÓN DEL CASO EN CONCRETO.-

El Tribunal Constitucional de Apelación, consideramos que la demanda de la accionante Rosa Fernanda Tapia Romero, es procedente, y en consecuencia debe ser aceptada, en virtud de los siguientes razonamientos:

1- En el caso que resolvemos la parte accionada (Ministerio de Salud- Procuraduría) al contestar la demanda, han expuesto de manera principal que la presente demanda contiene un asunto de mera legalidad, e igualmente aducen que al tratarse un acto administrativo, la vía contenciosa administrativa es la que debe seguirse y que por ello resulta improcedente que sea resuelto mediante la acción de protección, como ha sucedido con la sentencia de primer nivel;

2- Sin embargo, de la jurisprudencia y criterios doctrinarios que se cita anteriormente, se infiere que cuando se trata de vulneraciones a derechos constitucionales, la única vía adecuada es precisamente la constitucional. En el presente caso la accionante, como eje central de su demanda refiere que al emitirse el acto administrativo que dio término a su nombramiento provisional como servidora pública, se ha vulnerado un derecho constitucional, específicamente el derecho a la seguridad jurídica, el mismo que tiene estándar constitucional, pues está previsto en el artículo 82 de la norma suprema del Estado.

3- Entonces, si es la vulneración de un derecho constitucional, el que alega el accionante en una demanda de acción de protección, la vía correcta para analizar y constatar si es verdadera o no esa vulneración, es precisamente la Acción de Protección al tenor de lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República que nos señala: “La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial”; norma que tiene concordancia con lo previsto en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.-

4- Con esta apreciación coincide la doctrina citada anteriormente (ver en esta misma sentencia ordinal 5.2) cuando la Dra. Phd. Karla Andrade Quevedo, nos señala: “De modo que el máximo órgano de interpretación constitucional de nuestro país ya ha determinado claramente que cuando ocurre una vulneración de un derecho constitucional la única vía posible es la acción de protección. No existe, por tanto, otra vía idónea o eficaz puesto que la Constitución de la República ha sido clara en determinar que esta garantía opera únicamente para el amparo de derechos reconocidos en la Constitución.”;

5- Con esta apreciación también coincide la jurisprudencia Constitucional citada (ver en esta sentencia ordinal 5.3, literal b), cuando la Corte Constitucional del Ecuador nos ilustra al respecto de la siguiente manera: “esta Corte ya ha señalado en ocasiones anteriores que si bien es claro que no es competencia de la justicia constitucional conocer asuntos de mera legalidad, es decir, el análisis de aspectos que son propios de la justicia ordinaria, sí le compete a la justicia constitucional conocer los procesos, cuando ocurran vulneraciones a derechos constitucionales. En el caso concreto, lo afirmado en la demanda respecto de que el IEES lo ha mantenido bajo una forma de precarización laboral mediante una relación laboral caracterizada por la suscripción sucesiva de varios contratos de servicios ocasionales, en relación contrastante con servidores públicos con nombramiento y de carrera, requiere de un análisis de constitucionalidad que únicamente puede ser dilucidado a través de la sustanciación del procedimiento constitucional de la acción de protección.”

6- Estando claro entonces que cuando se alega la vulneración de un derecho constitucional, la vía correcta y adecuada en la cual se debe analizar y resolver respecto de esa supuesta vulneración es la constitucional, corresponde entonces entrar al análisis para determinar si efectivamente ocurrió o no la vulneración constitucional alegada, y así lo hacemos a continuación;

7- La accionante refiere como eje central de su demanda, que el derecho constitucional que se le ha vulnerado es la seguridad jurídica. Para poder concluir si es verdadera o no esa afirmación, tenemos que hacer un razonamiento lógico, que tenga como premisa mayor la norma que contenga el derecho a la seguridad jurídica y su definición. Como premisa menor, el hecho que se alega vulneró supuestamente esa seguridad jurídica. Y contrastando esas premisas (mayor y menor) concluir si efectivamente existió vulneración al derecho o caso contrario no la hay.

8- Premisa Mayor.- En el caso en concreto la premisa mayor para resolver esta demanda , donde se alega una vulneración del derecho a seguridad jurídica, va a estar constituida por el contenido de la norma constitucional que protege ese derecho, específicamente el Art. 82 de la Constitución de la República, que textualmente transcrito refiere: “El derecho a la seguridad

jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

La Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación de la Constitución de la República, y que sus criterios de decisiones jurisdiccionales, son de obligatorio cumplimiento, en virtud de que la Corte Constitucional al interpretar la Constitución al decidir cada caso crea normas jurisprudenciales que se ubican al mismo nivel que la Constitución, al referirse al derecho a la seguridad jurídica en reiterados fallos, tales como los contenidos en las sentencias que ha continuación se citan, ha interpretado y explicado en qué consiste dicho derecho: “sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 061412-EP; sentencia N.º 012-13-SEP-CC, caso N.º 0253-11-EP; sentencia N.º 018-13SEP-CC, caso N.º 0201-10-EP; sentencia N.º 021-13-SEP-CC, caso N.º 0960-10-EP; sentencia N.º 029-13-SEP-CC, caso N.º 2067-11-EP; sentencia N.º 040-13-SEP-CC, caso N.º 0010-12-EP; sentencia N.º 041-13-SEP-CC, caso N.º 0470-12-EP; sentencia N.º 047-13SEP-CC, caso N.º 1608-11-EP; sentencia N.º 049-13-SEP-CC, caso N.º 1450-12-EP; sentencia N.º 051-13-SEP-CC, caso N.º 0858-11-EP; sentencia N.º 052-13-SEP-CC, caso N.º 1078-11-EP; sentencia N.º 056-13-SEP-CC, caso N.º 0159-12-EP; sentencia N.º 072-13SEP-CC, caso N.º 0886-10-EP; sentencia N.º 074-13-SEP-CC, caso N.º 2072-11-EP; sentencia N.º 078-13-SEP-CC, caso N.º 1077-10-EP; sentencia N.º 079-13-SEP-CC, caso N.º 0605-11-EP; sentencia N.º 080-13-SEP-CC, caso N.º 0445-11-EP; sentencia N.º 084-13SEP-CC, caso N.º 1607-11-EP; sentencia N.º 091-13-SEP-CC, caso N.º 1210-12-EP; sentencia N.º 100-13-SEP-CC, caso N.º 0642-12-EP; sentencia N.º 108-13-SEP-CC, caso N.º 1904-11-EP; sentencia N.º 110-13-SEP-CC, caso N.º 0690-12-EP; sentencia N.º 121-13SEP-CC, caso N.º 0586-11-EP; sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP; sentencia N.º 131-13-SEP-CC, caso N.º 0125-13-EP; sentencia N.º 006-14-SEP-CC, caso N.º 1026-12-EP; sentencia N.º 008-14-SEP-CC, caso N.º 0729-13-EP; sentencia N.º 013-14SEP-CC, caso N.º 0594-12-EP; sentencia N.º 024-14-SEP-CC, caso N.º 1014-12-EP; sentencia N.º 037-14-SEP-CC, caso N.º 0587-12-EP; sentencia N.º 047-14-SEP-CC, caso N.º 0005-11-EP; sentencia N.º 062-14-SEP-CC, caso N.º 1616-11-EP; sentencia N.º 066-14SEP-CC, caso N.º 1431-10-EP; sentencia N.º 075-14-SEP-CC, caso N.º 2073-11-EP; sentencia N.º 077-14-SEP-CC, caso N.º 1999-11-EP; sentencia N.º 086-14-SEP-CC, caso N.º 1706-11-EP; sentencia N.º 090-14-SEP-CC, caso N.º 1141-11-EP; sentencia N.º 091-14SEP-CC, caso N.º 1583-11-EP; sentencia N.º 096-14-SEP-CC, caso N.º 0146-12-EP; sentencia N.º 203-14-SEP-CC, caso N.º 0498-12-EP; sentencia N.º 224-14-SEP-CC, caso N.º 183612-EP; sentencia N.º 229-14-SEP-CC, caso N.º 0270-11-EP; sentencia N.º 230-14-SEP-CC, caso N.º 1823-10-EP; sentencia N.º 232-14-SEP-CC, caso N.º 1388-12-EP.”

Y la misma Corte Constitucional (ver Libro “Desarrollo Jurisprudencial de la Primera Corte Constitucional. Serie 7. Jurisprudencia Constitucional. Secretaría Técnica Jurisdiccional Corte Constitucional del Ecuador. Pp. 113 a 116), en esencia, sobre el derecho a la seguridad jurídica nos explica con claridad en qué consiste y cómo debemos entenderlo:

“El mismo constituye un derecho y una garantía que permite que el contenido, tanto del texto constitucional como de las normas que conforman el ordenamiento jurídico ecuatoriano, sean observadas y aplicadas en todas sus actuaciones por operadores jurídicos y por autoridades públicas investidas de competencia, generando de esta forma en las personas la certeza respecto al goce de sus derechos constitucionales. Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos. Por lo tanto, este derecho se enlaza a la confianza de los particulares con el orden jurídico y la sujeción de todos, situación que se ve relacionada con el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas, como ya se ha indicado previamente.

2) Este derecho determina las condiciones que debe tener el poder estatal para producir un sistema jurídico, en cuanto a la validez y eficacia, capaz de alcanzar sus objetivos, evitando aquellos aspectos del poder que pueden dañar la seguridad del ordenamiento normativo. Es de esta manera que se constituye como un elemento esencial en la vida social, pues su observancia en cuanto a la creación y aplicación normativa en los diferentes procesos judiciales otorga

Conceptos desarrollados en la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, confianza no solo a quien recurre a los operadores de justicia para demandar un derecho, sino también para la persona contra quien se dirige la acción, respecto de que el administrador de justicia competente se abstenga de realizar actos o resoluciones arbitrarias. Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado, racionalizando el uso de la fuerza del poder, quién puede usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos y con qué límites.

3) Es “...un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público” . El Estado, como ente representativo del poder público de las relaciones en sociedad, no solo establece los lineamientos y disposiciones normativas a seguir, sino que, en un sentido más amplio, tiene la obligación de establecer la seguridad y confianza al ejercer su poder político, jurídico y legislativo. La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su

Fecha Actuaciones judiciales

persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación. Es así que la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente.

De otro lado, en lo que concierne al alcance del derecho a la seguridad jurídica, la Corte ha manifestado que el conocimiento del Derecho y su aplicación por parte de los jueces debe garantizar la observancia de las disposiciones legales y constitucionales a fin de asegurar la tranquilidad y certidumbre que coadyuvan al uso y goce eficaz de sus derechos, que no sean obstaculizados por imprevisiones, discrecionalidades y arbitrariedades de las autoridades.”

9.- Premisa Menor.- Constituida por los hechos probados en esta causa, y que son:

9.1.- La calidad de servidora pública de la accionante materializada en la acción de personal nro.- 0317 UATH- de fecha 02 de octubre de 2015, que enuncia: “ NOMBRE PROVISIONALMENTE a Rosa Fernanda Tapia Romero” para que cumpla las funciones del puesto detallado en la situación propuesta, creado en la base a la Resolución Nro.- 2015-2032-11DOS-del 02 de octubre de 2015. Nombramiento que se lo da con base normativa en lo previsto en el literal b) el Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público y literal c) del Art. 18 del Reglamento el mismo cuerpo legal .” . (ver foja 10del proceso- el énfasis es del Tribunal)

9.2.- Y los hechos atribuidos a la parte accionada , específicamente, emitió la Acción de Personal Nro.- 2020-0393-11DoS-UATH, , de fecha 15 de junio de 2020, en el que se da por finalizado el nombramiento provisional de la hoy accionante, que obran a fojas 9 del proceso.

10.- Análisis comparativo entre la premisa mayor y la premisa menor (la norma y definiciones constitucionales sobre el derecho a la Seguridad Jurídica y los hechos anteriormente expuestos).

a) Al hacer el análisis debemos partir del contenido del Art. 82 de la Constitución de la República y de los conceptos que sobre seguridad jurídica ha establecido nuestra máximo órgano de justicia constitucional, y que anteriormente están expuestos, y al hacer un extracto de los principales enunciados tendremos que:

I-“la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente”;

II- “Se constituye entonces en un derecho transversal a todo el ordenamiento jurídico, por cuanto garantiza el respeto a la Constitución como norma jerárquicamente superior y la aplicación de normas jurídicas previas, claras y públicas por parte de todas las autoridades competentes para ello, garantizando la sujeción a un marco jurídico determinado”;

III- “Así este derecho materializa el respeto a los derechos y asegura que una situación jurídica no será cambiada sino de conformidad con los procedimientos legalmente establecidos”. y,

IV- “La seguridad jurídica es la garantía dada al individuo, por el Estado, de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto llegara a producirse, le serán asegurados por la sociedad, brindándole protección y reparación.”.

b) Habiendo recibido la accionante una acción de personal que la designaba como servidora pública Analista de Soporte Técnico, mediante nombramiento provisional, y se utiliza como base normativa para expedir ese tipo de nombramientos, de conformidad con lo establecido en los Arts. 18.c) del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público. Pero es de simple lógica deducir que si dicho cargo fue otorgado en base del literal c) del tantas veces citado Art. 18 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, puesto que se lo otorgó para ocupar un cargo cuya partida estaba vacante, puesto que lo viene ocupando desde el año 2015 hasta el presente año 2020. Por tanto, su situación jurídica para dar por terminada su relación laboral debía resolverse aplicando esa normativa, clara, pública y previamente establecida, esto es el Art. 18 literal c) del citado Reglamento, conforme fue su designación;

c) El Art. 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) determina que sus disposiciones son de aplicación obligatoria, en materia de recursos humanos y remuneraciones, en toda la administración pública. Y, el artículo innumerado, agregado luego del Art. 4, mediante Ley publicada en el R.O 1008.S, 19-V-2017, dispone que “Las y los funcionarios judiciales y administrativos están obligados a prestar a las y los servidores públicos oportuna y DEBIDA PROTECCIÓN para la garantía y eficacia de sus derechos.”

d) Art. 17 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, nos refiere 4 tipos de nombramientos para puestos en la función pública, en cuyo literal b) obran los nombramientos denominados “provisionales” que si bien no dan estabilidad en el cargo a la persona nombrada, le generan el derecho de ocupar, temporalmente, puestos determinados en el literal b) del Art. 17 de la Ley Orgánica de Servicio Público (en lo posterior LOSEP);

e) El Art. 18 del mismo Reglamento anteriormente citado, regula los casos en que se puede expedir nombramiento provisional, y específicamente en el literal c) (que es la norma jurídica que se utilizó para expedir el nombramiento de la ahora accionante),

textualmente señala: "Para ocupar un puesto cuya partida estuviere vacante hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición, para cuya designación provisional será requisito básico contar con la convocatoria. Este nombramiento provisional se podrá otorgar a favor de una servidora, un servidor o una persona que no sea servidor siempre que cumpla con los requisitos establecidos para el puesto.";

La letra de la norma citada es clara, y deja entrever que en el caso del literal c) del Art. 18 del Reglamento mencionado, se expide un nombramiento provisional, para que una persona ocupe un puesto "hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición". Lo que implica, sin forzar la letra de la norma, que una vez designado el ganador del concurso de méritos y oposición, concluye el nombramiento provisional.

f) Entonces si el derecho a la seguridad jurídica "es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente", el derecho a la seguridad jurídica del servidor público nombrado de manera provisional en base al Art. 18 literal c) del Reglamento a la LOSEP, implica, que ese servidor se mantendrá en el cargo como lo ha determinado la norma, esto es la misma norma citada con la cual fue designado, que refiere: "hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición".

Por tanto, cualquier otro motivo o razón que se emplee para dar por terminado el nombramiento provisional de ese servidor designado con ese fundamento normativo, (salvo cuando ese nombramiento ha sido expedido de manera irregular- o se haya aplicado una sanción), sería extraño al supuesto de hecho que la norma ha establecido de manera clara, previa y públicamente, y en consecuencia se quebrantaría el derecho a la seguridad jurídica, pues, la situación jurídica de ese servidor se está modificando con un procedimiento y causa ajena, al supuesto fáctico, previamente establecido en la norma;

g) Al analizar la acción de personal y el Memorando anteriormente singularizados (ver ordinal 9.2 de esta sentencia), mediante los cuales se procede a dar por terminado el nombramiento provisional del accionante, nos encontramos que no existe una explicación fáctica, del por qué se ha tomado la decisión de dar por terminado ese nombramiento provisional. Sin embargo se cita un informe en el que se hace constar como fundamento normativo varios resoluciones y/o decretos ejecutivos, pero entendiéndose, que los mismos deben ser aplicados, cuando se cumplan las causas o circunstancias previstas en el Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, y que en el caso que se resuelve no se cita ninguna de ellas; y, no especifica al caso en concreto de la accionante, cuyo nombramiento provisional fue expedido en base del Art.18. c) del mencionado reglamento, que establece de manera precisa hasta cuándo va a ocupar el puesto, que es precisamente "hasta obtener el ganador del concurso de méritos y oposición".

En el caso en concreto, no hay la constancia que se haya obtenido un ganador del concurso de méritos y oposición por el cual se otorgó el nombramiento provisional a la accionante, y que es el supuesto de hecho que debe cumplirse para que la temporalidad de ese nombramiento provisional haya concluido.

h) Del análisis efectuado se determina entonces que la terminación del nombramiento provisional de la accionante no obedeció al cumplimiento de hechos o circunstancias previstos de manera expresa en el literal c) del Art. 18 del Reglamento a la LOSEP, sino que se dio por terminado su nombramiento sin sujetarse a las normas claras, previas y publicas que el ordenamiento jurídico ha establecido.

11.-Conclusión:

En base del análisis comparativo que antecede, constante en el numeral 10, literales desde el a) hasta el g), inclusive, este Tribunal concluye que al darse por terminado el nombramiento provisional de la accionante, mediante el acto administrativo cuestionado mediante la presente acción, efectivamente se vulneró de manera evidente el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en virtud que la situación jurídica de la accionante fue modificada (se dio por terminada su relación laboral) sin sujetarse a los procedimientos regulares y conductos establecidos previamente por la normativa vigente e imperante de manera clara, previa y pública. La situación jurídica de la accionante fue trastocada de manera abrupta e inesperada, mediante una acción administrativa que no guarda conformidad con los procedimientos establecidos por la normativa vigente.

Al actuarse de esta manera se afectó y vulneró la seguridad del ordenamiento normativo, al no haberse garantizado por parte del funcionario correspondiente el respeto y sujeción a un marco jurídico previamente determinado, que le obligaba aplicar esas normas, por tanto, su accionar vulneró el derecho a la seguridad jurídica establecido en el Art. 82 de la Constitución de la República, tornando en consecuencia procedente la acción de protección incoada a amparo de lo previsto en el Art.88 de la misma norma suprema, que determina que ésta procede cuando tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos

Fecha Actuaciones judiciales

en la Constitución, siendo la seguridad jurídica uno de los derechos que reconoce la Constitución como anteriormente está determinado con claridad.

Esta manera de interpretar los hechos y considerar procedente la acción de protección encuentra respaldo en el llamado bloque de constitucionalidad o principio de convencionalidad que esta dado en jurisprudencia constituida por los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo posterior CIDH), como lo constituye el caso análogo denominado "Chocrón Chocrón Vs Venezuela, en cuyo considerando Nro.- 105 nos señala:

"105. Asimismo, el Tribunal reitera que de la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo. Esta Corte ha manifestado que la provisionalidad "debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente" . De esta manera, la garantía de la inamovilidad se traduce, en el ámbito de los jueces provisorios, en la exigencia de que ellos puedan disfrutar de todos los beneficios propios de la permanencia hasta tanto acaezca la condición resolutoria que ponga fin legal a su mandato."

En el considerando 152, se indica: "152. La Corte toma nota que, según el Estado, no es posible la reincorporación como reparación, ya que la señora Chocrón Chocrón se desempeñaba como jueza temporal. Sin embargo, en los capítulos anteriores esta Corte determinó que los jueces provisorios o temporales deben disfrutar de todos los beneficios propios de la estabilidad hasta tanto acaezca una condición resolutoria que pudiese poner fin legal a su mandato (supra párr.105). Igualmente, en relación con la permanencia en el ejercicio de funciones públicas y su relación con la estabilidad de los jueces, el Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido de que ante una remoción arbitraria de un juez lo que procede es su reincorporación.";

Y, en el considerando Nro.- 153, se dispone: "153. En consecuencia, la Corte declara que en este caso el Estado debe reincorporar a la señora Chocrón Chocrón a un cargo similar al que desempeñaba, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparables a los que le correspondería a la fecha si hubiese sido reincorporada en su momento. Para ello, el Estado cuenta con un plazo de un año a partir de la notificación de esta Sentencia. La Corte aclara que la reincorporación deberá ser en la misma condición de temporalidad que tenía la señora Chocrón Chocrón al momento de su destitución. No obstante, esta provisionalidad debe ser entendida en el sentido que la Corte ha expuesto en este Fallo." (el énfasis es del Tribunal)

SÉPTIMO: DECISIÓN.- Por las motivaciones expuestas, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Loja, obrando en este caso como Tribunal Constitucional de Apelación, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, RESUELVE: 1.- NO Aceptar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada; 2- Ratificar la sentencia subida en grado, esto es, en cuanto se acepta la presente acción de protección, pero en base de las motivaciones expuestas en la presente sentencia; 3- El secretario de la Sala, una vez ejecutoriada esta sentencia, remita copia certificada de la misma a la Corte Constitucional, conforme lo dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador. Cúmplase y Hágase saber.

21/12/2020 PROVIDENCIA GENERAL**13:39:00**

Loja, lunes 21 de diciembre del 2020, las 13h39, En relación al escrito que antecede presentado por la Abogada ANA CRISTINA VIVANCO EGUIGUREN, en calidad de Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, en Loja y Zamora, delegada del Procurador General del Estado, en la que aprueba y ratifica la intervención que realiza a favor de la Abogada Jenny Rengel, en la audiencia llevada a cabo en esta dependencia, en tal virtud se declara legitimada la intervención de la mencionada profesional del derecho.- Hágase saber.-

17/12/2020 ESCRITO**16:01:50**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

16/12/2020 RAZON**17:13:00**

NRO.- 11282-2020-02918

RAZÓN.- SIENDO COMO TAL SR. JUEZ, QUE A LA PRESENTE ADJUNTO CD DE AUDIO DE LA AUDIENCIA CELEBRADA EL

Fecha Actuaciones judiciales

DÍA VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 10H15, PRESIDIDA POR EL TRIBUNAL DE LA SALA PENAL INTEGRADO POR LOS JUECES PROVINCIALES DOCTORES: MARCO BORIS AGUIRRE TORRES (PONENTE), WILSON TEODORO RODAS OCHOA Y FERNANDO HUMBERTO GUERRERO CÓRDOVA .- UNA VEZ ESCUCHADAS LAS PARTES PROCESALES, EL JUEZ PONENTE DECLARA CONCLUIDA LA PRESENTE AUDIENCIA.- EN CASO DE HABERSE DESLIZADO ALGÚN ERROR, SE ESTARÁ A LO QUE CONSTA EN EL AUDIO.- PARTICULAR QUE PONGO EN SU CONOCIMIENTO PARA LOS FINES DE LEY.- LOJA, MIÉRCOLES 16 DE DICIEMBRE DE 2020.- LO CERTIFICO.-

DR. NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE
SECRETARIO RELATOR SALA PENAL - LOJA

04/12/2020 EXTRACTO DE AUDIENCIA

10:15:00

EXTRACTO DE AUDIENCIA

Identificación del Proceso:

Proceso No.: 11282-2020-02918

Lugar y Fecha de realización: VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 10 audiencia telemática

Lugar y Fecha de reinstalación:

Hora:

Presunta Infracción:

Juez (Integrantes del Tribunal - Sala):

Desarrollo de la Audiencia:

Tipo de audiencia:

Legalidad de la detención: SI () NO ()

Audiencia de Formulación de Cargos: SI () NO ()

Audiencia Preparatoria de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juicio: SI () NO ()

Audiencia de Juzgamiento: SI () NO ()

Audiencia de Impugnación: SI () NO ()

Otra: (Especifique cual) PÚBLICA DE ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Partes Procesales:

Fiscal:

Casilla judicial:

Accionantes: ROSA FERNANDA TAPIA ROMERO

Abogado: Ab. ESTEFANIA NATALY GONZALEZ ARBOLEDA

Casilla judicial:

Accionado/s: DIRECCION DISTRITAL 11D01 LOJA SALUD / PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO.

Abogado defensor:

Casilla judicial:

Testigos:

Peritos:

Traductores:

Otros:

*Se llenaran los campos de acuerdo al tipo de audiencia.

Solicitudes Planteadas por la Defensa:

Existen vicios de procedibilidad: SI () NO ()

Existen vicios de competencia territorial: SI () NO ()

Existen nulidades procesales: SI () NO ()

Solicita procedimiento abreviado: SI () NO ()

Solicita acuerdo reparatorio: SI () NO ()

Fecha Actuaciones judiciales

Solicita diferimiento: SI () NO ()

Otros (Desarrollo 2 líneas 100 caracteres).

Solicitudes Planteadas por la Fiscalía:

Emite dictamen Fiscal acusatorio: SI () NO ()

Acepta procedimiento abreviado: SI () NO ()

Solicita procedimiento simplificado: SI () NO ()

Acepta acuerdo reparatorio: SI () NO ()

Solicita diferimiento: SI () NO ()

Acepta acuerdo probatorio: SI () NO ()

POR ACCIONANTE: DETERMINA QUE MANTENÍA NOMBRAMIENTO PROVISIONAL DESDE 10/2015 COMO ANALISTA DE SOPORTE TÉCNICO, QUE EN 2018 CAMBIA A ANALISTA DISTRITAL, QUE SE TERMINA DE MANERA UNILATERAL EL NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, QUE LA REMUVEN DE CARGO, QUE HAY INFORME TÉCNICO, QUE MEDIANTE RESOLUCIÓN LA DESVINCULAN, QUE EN MARZO DE 2020, INGRESA CERTIFICADO DE HOSPITAL, QUE FUE ATENDIDA POR LUPUS ERITEMATOSO QUE ESTÁ DENTRO DEL GRUPO DE VULNERABILIDAD, QUE PROPUSO ACCIÓN DE PROTECCIÓN QUE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ESTÁ SUPEDITADO Y CESA UNA VEZ QUE CESA LA TEMPORALIDAD, QUE HASTA AHORA NO SE HA CUMPLIDO, QUE INFORME SEÑALA QUE NO SE PUEDE DESVINCULAR, QUE CERTIFICACIÓN DE VULNERABILIDAD REPOSABA EN TRABAJO SOCIAL, EN EXPEDIENTE Y QUE NO CONSTABA EN MATRIZ DE PERSONAS CON VULNERABILIDAD, QUE SU DEFENDIDA ESTÁ REINTEGRADA, QUE SE VULNERÓ DERECHO A SEGURIDAD JURÍDICA, QUE MINISTRO SALUD SUSPENDIÓ PROCESO DE REORGANIZACIÓN, SOLICITA SE RATIFIQUE SENTENCIA.

ACCIONADOS: ACCIONADO: DIRECCION DISTRITAL 11D01 LOJA SALUD., DETERMINA QUE DESVINCULACIÓN OBEDECE A DECRETO DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, QUE EN BASE DE ESTE SE HAN DADO CAMBIOS, QUE SE EMITEN DIRECTRICES DE PRESENCIA INSTITUCIONAL EN TERRITORIO, QUE SE SUPRIMIÓ DISTRITO Y QUE SE NOTIFICÓ CON TERMINACIÓN LABORAL , QUE SE LE NOTIFICO CON TERMINACIÓN DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, QUE NORMAS REGLAMENTARIAS SERÍAN INFERIORES Y QUE NO SE PUEDEN Oponer A NORMA LEGAL, QUE SE FACULTA A AUTORIDAD REMOVER A FUNCIONARIOS DE NOMBRAMIENTO PROVISIONAL, QUE NO CONSTITUYE VULNERACIÓN A DERECHO A SEGURIDAD JURÍDICA, QUE DESCONOCÍA INSTITUCIÓN QUE PADECÍA DISCAPACIDAD CATASTRÓFICA, QUE NO CONSTA CERTIFICACIÓN COMPLETA DE IESS QUE INDIQUE PADECIMIENTO, QUE ACCIONANTE TENÍA VÍA IDÓNEA EN VÍA ORDINARIA, QUE NO PROCEDE ACCIÓN DE PROTECCIÓN, QUE NO CUMPLE CON REQUISITOS, QUE ACTO ESTÁ MOTIVADO. PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO, DETERMINA QUE DESVINCULACIÓN DERIVA DE PROCESO DE REORGANIZACIÓN DE PRESENCIA EN TERRITORIO DE ACUERDO A ACUERDOS MINISTERIALES, QUE MINISTERIO EJECUTÓ LOS ACUERDOS QUE DERIVAN DE DECRETO PRESIDENCIAL, QUE VÍA IDÓNEA ES LA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, SOLICITA REVOCAR SENTENCIA Y RECHAZAR ACCIÓN DE PROTECCIÓN.-

Resolución del Juez: CONCLUIDA LA PARTICIPACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES, EL JUEZ PONENTE DECLARA CONCLUIDA LA DILIGENCIA.

RAZÓN: El contenido de la audiencia reposa en archivo de la judicatura. La presente acta queda debidamente suscrita conforme lo dispone la Ley por el señor Secretario de la SALA ESPECIALIZADA PENAL DE LOJA, el mismo que da fe de su contenido. Las partes quedan notificadas con las decisiones adoptadas en la audiencia sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley respecto a su notificación escrita en las casillas que las partes procesales han señalado para tal efecto. EN CASO DE HABERSE DESLIZADO ALGÚN ERROR, SE ESTARÁ A LO QUE CONSTA EN EL AUDIO.

DR. NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE
SECRETARIO RELATOR SALA PENAL - LOJA

02/12/2020 RAZON

16:48:00

NRO.- 11282-2020-02918

RAZÓN.- SIENTO COMO TAL SR. JUEZ, QUE EN DECRETO DE FECHA MIÉRCOLES 2 DE DICIEMBRE DEL 2020, LAS 16H34, SE DEJA SIN EFECTO EL SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA DEL DÍA LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 2020 A LAS 15H00, DISPUESTO PREVIAMENTE EN ESTE PROCESO, POR LO MISMO PROCEDO A ELIMINAR EL REGISTRO DE AUDIENCIA QUE CORRESPONDE A DICHA FECHA.- PARTICULAR QUE COMUNICO PARA LOS FINES PERTINENTES.- LOJA, A

Fecha Actuaciones judiciales

MARTES 2 DE DICIEMBRE DE 2020.- EL SECRETARIO.-

DR. NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE
SECRETARIO RELATOR SALA PENAL LOJA

02/12/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**16:34:00**

Loja, miércoles 2 de diciembre del 2020, las 16h34, Proveyendo lo pertinente, se dispone:

1.- En este proceso se ha señalado audiencia telemática para día lunes 7 de diciembre de 2020 a las 15h00, fecha a la cual se traslada el feriado conmemorativo de la Fundación de Loja del día 8 de diciembre de 2020, por lo mismo, con fundamento a lo estipulado en el art.- 76.7 .lit.- a) de la Constitución de la República, se anticipa la realización de la audiencia referida, y por lo mismo, se convoca a fin de que se realice la misma, el día VIERNES 4 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 10H15, diligencia que se realizará EXCLUSIVAMENTE en forma TELEMÁTICA, mediante el aplicativo Zoom, para el efecto, el enlace correspondiente es el siguiente:

<https://us02web.zoom.us/j/85970441670?pwd=WXdVtjI5L0xnOE8xRHdXczM2ZjRtZz09>

ID de reunión: 859 7044 1670

Código de acceso: 918918

Notifíquese a los integrantes del Tribunal con el contenido de esta providencia.- Se deja sin efecto, el señalamiento de audiencia para el día lunes 7 de diciembre de 2020 a las 15h00.- Hágase saber.-

30/10/2020 RAZON**11:36:00**

11282-2020-02918

RAZÓN: Siento como tal que procedo a NOTIFICAR, con la providencia que antecede al doctores Fernando Guerrero Córdova y Wilson Rodas Ochoa, haciéndoles conocer su integración en el presente Tribunal. Particular que comunico para los fines pertinentes. Loja, 30 de octubre del dos mil veinte. EL SECRETARIO RELATOR-

DR. NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE
SECRETARIO RELATOR SALA PENAL LOJA

30/10/2020 CONVOCATORIA A AUDIENCIA EN ESTRADOS**10:24:00**

Loja, viernes 30 de octubre del 2020, las 10h24, Proveyendo lo pertinente, se dispone:

1.- Póngase en conocimiento de las partes, que el Tribunal de la Sala, en este proceso, está conformado por los señores Jueces Provinciales doctores: Marco Boris Aguirre Torres (ponente), Wilson Teodoro Rodas Ochoa y Fernando Humberto Guerrero Córdova;

2.- Continuando con la tramitación de este procedimiento y por considerar necesario efectivizar “el derecho a ser escuchado” a este nivel, lo cual, es una de las garantías básicas del debido proceso, específicamente de las relativas al derecho a la defensa, concretamente la prevista en el literal c) del numeral 7 del Art. 76 de la Constitución de la República, en concordancia con lo previsto en el literal a), numeral 2 del Art. 86; y el numeral 6 del Art. 168 de la misma norma suprema, y numeral 2 del Art. 8 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, normas constitucionales y legales que de manera imperativa señalan que el procedimiento en materia de garantías jurisdiccionales SERÁ ORAL EN TODAS SUS FASES E INSTANCIAS. Así como en lo preceptuado en el Art. 4 del Código Orgánico de la Función Judicial; y, en consideración a la carga procesal de esta Sala Penal, que mantiene, tanto en materia Penal y Constitucional, en garantía del derecho a la defensa de ambas partes procesales, se las convoca a Audiencia Pública a celebrarse el día LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 2020, A LAS 15H00, diligencia que se realizará EXCLUSIVAMENTE en forma TELEMÁTICA, mediante el aplicativo Zoom, en consideración a las circunstancias actuales de la emergencia sanitaria, que exigen precautelar la salud y por ende la seguridad de todos los intervinientes, y en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 8 el Art. 3 de la Constitución de la República, en concordancia con el Art. 565 del Código Orgánico

Fecha Actuaciones judiciales

Integral Penal, así como lo previsto en el Art. 2 de la Resolución Nro.- 074-2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura, de fecha 3 de julio de 2020, por lo mismo, se dispone que el señor Actuario solicite al Departamento de Tic's del Consejo de la Judicatura, los enlaces para la conexión correspondiente. Se deja constancia que el agendamiento de las audiencias es una actividad del Secretario de la Sala;

Conforme consta del presente decreto, la convocatoria a audiencia que solicita ROSA FERNANDA TAPIA ROMERO, se encuentra atendida; téngase en cuenta los correos electrónicos señalados en los que continuará recibiendo sus notificaciones la peticionaria;

Notifíquese a los integrantes del Tribunal con el contenido de esta providencia.- Hágase saber.-

29/10/2020 ACTA GENERAL**15:36:00**

(1era. Instancia en 72 fojas)

INSTANCIA CONSTITUCIONAL

NÚMERO ÚNICO 11282-2020-02918

Elaborada el día 08-10-2020

NÚMERO SALA.255 -2020

Señores Jueces Provinciales:

La competencia de esta causa por Acción de Protección, se radica en la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la H. Corte Provincial de Justicia de este Distrito Judicial, de conformidad a la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal y Código Orgánico de la Función Judicial.

Viene el juicio de la UNIDAD PENAL, CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, DE LA PROVINCIA DE LOJA, POR RECURSO DE APELACIÓN DE LA SENTENCIA donde ACEPTA la Acción de Protección, interpuesto por la Abogada Ana Cristina Vivanco Eguiguren, Directora Regional de la Procuraduría General del Estado, ante el superior.

Se notificará a: TAPIA ROMERO ROSA FERNANDA en el correo electrónico estefania2630@gmail.com, gyaservicioslegales@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1104483712 del Dr./Ab. ESTEFANIA NATALY GONZALEZ ARBOLEDA. DIRECCION DISTRITAL 11D01 LOJA SALUD en la casilla No. 114 y correo electrónico pauarmijos24@hotmail.com, paulina.armijos@msp7.gob.ec, ana.calderon@msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103693717 del Dr./Ab. ARMIJOS ARIAS PAULINA ALEXANDRA; en la casilla No. 1047 y correo electrónico luigi.bel@hotmail.com, luis.beltran@msp7.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1103633002 del Dr./Ab. BELTRÁN GUEVARA LUIS FERNANDO; en el correo electrónico ana_gabriela0511_@hotmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico notificaciones_loja@pge.gob.ec, ana.vivanco@pge.gob.ec, ycalva@pge.gob.ec, sbarahona@pge.gob.ec. LUDEÑA MEDINA MARIA ALEXANDRA en la casilla No. 25 y correo electrónico maria.ludena@funcionjudicial.gob.ec; MENESES SOTOMAYOR MARIA CRISTINA en la casilla No. 60 y correo electrónico notificaciones.loja@defensoria.gob.ec, llabanda@defensoria.gob.ec, mmeneses@defensoria.gob.ec, gbetancourt@defensoria.gob.ec. Certifico:

Loja, 29 DE OCTUBRE de 2020.-

DR. NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE

SECRETARIO RELATOR SALA PENAL LOJA

22/10/2020 ESCRITO**14:03:50**

Escrito, FePresentacion

07/10/2020 RAZON**09:10:00**

RAZÓN: Siento como tal, que el día de hoy, se recibió en esta Sala, el expediente Nro. 11282-2020-02918 remitido por la JUDICIAL JUDICIALA PENAL, CON SEDE EN EL CANTÓN LOJA, DE LA PROVINCIA DE LOJA. En 286 fojas (03 cuerpos). Más

Fecha Actuaciones judiciales

02 cds a fojas 37 y 261. Particular que dejo sentando para los fines legales consiguientes.- Loja, 07 de octubre de 2020.-

DR. NIVALDO GENINHO JIMENEZ CAMPOVERDE
SECRETARIO RELATOR SALA PENAL LOJA

06/10/2020 ACTA DE SORTEO

09:34:08

Recibido en la ciudad de Loja el día de hoy, martes 6 de octubre de 2020, a las 09:34, el proceso Constitucional, Tipo de procedimiento: Garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales por Asunto: Acción de protección, seguido por: Tapia Romero Rosa Fernanda, en contra de: Procuraduria General del Estado, Direccion Distrital 11d01 Loja Salud.

Por sorteo de ley la competencia se radica en la SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRANSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA, conformado por los/las Jueces/Juezas: Doctor Aguirre Torres Marco Boris (Ponente), Doctor Rodas Ochoa Wilson Teodoro, Guerrero Cordova Fernando Humberto. Secretaria(o): Jimenez Campoverde Nivaldo Geninho.

Proceso número: 11282-2020-02918 (1) Segunda InstanciaAl que se adjunta los siguientes documentos:

1) PROCESO 11282-2020-02918, EN 3 CUERPOS, 286 FOJAS, INCLUIDO 2 CDS. (ORIGINAL)

Total de fojas: 0ABG EDWIN FABIAN ALBAN ORTEGA Responsable de sorteo